

bre, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo hubiese contraído compromiso individual o colectivo respecto a la ubicación, destino y condiciones de adjudicación de determinadas promociones de viviendas.

Madrid, 23 de febrero de 1979.—El Director general, Antonio Vallejo Acevedo.

MINISTERIO DE TRABAJO

5884

ORDEN de 14 de febrero de 1979 por la que se modifica el artículo 27 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972.

Ilustrísimos señores:

El artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972, modificado por la Orden de 28 de abril de 1978, establece: Anualmente, con efectos de 1 de enero para cada año, se procederá a la revisión de los tipos salariales establecidos en el artículo 27, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea superior al 3 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites determinados en la Ley de 16 de octubre de 1942.

Solicitada al amparo de dicho precepto la revisión de los salarios en la referida actividad, la Dirección General de Trabajo, previa reunión con los asesores representantes de las Empresas y de los trabajadores, por analogía con lo dispuesto en el artículo 9.º de la citada Ley de 16 de octubre de 1942, propone una nueva tabla de salarios consistente en incrementar la vigente, establecida en el artículo 27 de la Reglamentación, modificado por Orden de 28 de abril de 1978, en el porcentaje autorizado por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre Política de Rentas y Empleo.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la modificación elaborada por la Dirección General de Trabajo de los salarios legales vigentes en la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Empresas de Contratas Ferroviarias, cuya modificación se contiene en el anexo de la presente.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar las modificaciones que se establecen en el mencionado anexo.

3.º Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, que entrará en vigor a su publicación y con efectos desde 1 de enero de 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de febrero de 1979.

CALVO ORTEGA

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972 que se modifican por la Orden de 14 de febrero de 1979.

Artículo 27. Tendrá el siguiente texto:

«El personal afectado por esta Reglamentación percibirá por jornada completa los salarios iniciales que a continuación se señalan para cada categoría:

Categorías	Sueldos mensuales
Grupo A) Personal administrativo	
Inspector Pagador	31.640
Jefe Administrativo de primera	30.510

Categorías	Sueldos mensuales
Jefe Administrativo de segunda	27.685
Jefe de dependencia de más de 50 trabajadores ..	27.120
Jefe de dependencia de hasta 50 trabajadores	23.900
Oficial de primera	25.990
Oficial de segunda	23.845
Auxiliar	21.585
Aspirante de 19 años	20.680
Aspirante de 18 años	20.340
Aspirante de 17 años	16.950
Aspirante de 16 años	15.255
Grupo B) Mandos medios	
Jefe de equipo o grupo	22.600
Grupo C) Personal obrero	
Conductor de primera	23.730
Conductor de segunda	22.600
Especialista	21.470
Peón de carga y descarga	21.245
Peón de desinfección	20.680
Peón de limpieza	20.340
Pinches de 16 a 17 años	12.430
Pinches de 15 años	11.300
Grupo D) Personal subalterno	
Ordenanza	21.470
Botones o Recadista (menor de dieciocho años) ...	13.560
Mujer de limpieza (por hora)	102

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5885

REAL DECRETO 331/1979, de 11 de enero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

La Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su disposición transitoria primera, estableció que los Estatutos de los entes colegiales, a la sazón vigentes, continuarían en vigor en todo lo que no se opusiera a lo dispuesto en dicha Ley y sin perjuicio de que se pudieran proponer y aprobar las adaptaciones estatutarias precisas, de conformidad con los preceptos del texto legal mencionado.

Los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales se rigen en la actualidad por los Estatutos aprobados por Orden del Ministerio de Industria de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete. El largo lapso de tiempo transcurrido, con las consecuencias de todo orden que ello conlleva, ha aconsejado al Consejo Superior de los Colegios de referencia la conveniencia de elaborar y aprobar un Proyecto de Estatutos Generales de la citada Corporación, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo seis punto dos de la Ley al comienzo mencionada, han de ser sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros.

De otro lado, los Estatutos acompañados han sido aprobados por la Presidencia del Gobierno de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de conformidad con el informe favorable de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que constan como anexo del presente Real Decreto.